



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/63/2019

**ACTORES:** PABLO ROSALES RAMÓN, JOSÉ PABLO CELERINO, MEDRANO HIPOLITO Y JOSÉ HERNÁNDEZ FORTINO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES Y LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos para resolver los autos correspondientes al **medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria**, mediante el cual controvierten de las autoridades que señalan como responsables diversas violaciones al procedimiento electoral comunitario para la elección del agente municipal.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** Mediante Asamblea General comunitaria de **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho** celebrada en la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, con la

asistencia de **cuatrocientos cuarenta y seis** ciudadanos convocados, mediante el método electivo de **ternas** se nombraron entre otros a las siguientes autoridades:<sup>1</sup>

<b>Tomás Navarro</b>	Agente Municipal
<b>Víctor Reyes</b>	Agente Suplente
<b>Lorenzo José Reyes</b>	Síndico Municipal Auxiliar

Asimismo, de forma directa se eligieron a las siguientes autoridades:

<b>Heriberto Feliciano Rosales</b>	Primer Regidor
<b>Vicente Rosales</b>	Segundo Regidor
<b>Julita Pablo José</b>	Tercera Regidora
<b>María Faustina Luciano</b>	Cuarta Regidora
<b>Javier Feliciano Morales</b>	Secretario Municipal
<b>Lorenzo José Reyes</b>	Síndico Municipal Auxiliar
<b>Andrés Martínez Laureano</b>	Síndico Suplente
<b>Miguel José</b>	Alcalde Único Constitucional
<b>Víctor Navarro</b>	Primer Suplente del Alcalde
<b>Dionisio Flores Robles</b>	Segundo Suplente del Alcalde

**2. Entrega de Bastones de Mando, Nombramientos y Toma de Protesta.** El **cuatro de enero de dos mil diecinueve**, mediante un acto cívico celebrado en la cancha municipal de Guadalupe Victoria y estando presentes las Personas Caracterizadas y el Pueblo en General, se formalizó el cambio de autoridades, tomándole **protesta tanto a Tomás Navarro** como nuevo Agente Municipal, como a los demás integrantes del cabildo.

Dicho acto se ajustó al siguiente orden del día:

a. Himno nacional mexicano entonado por la banda filarmónica.

b. Entrega del Bastón de Mando y nombramiento de nuevas autoridades que fungirán para el año dos mil diecinueve.

<sup>1</sup>Visible en el acta de elección de autoridades de veintidós de octubre de 2017 y cinco de mayo de 2018. Foja 9 - 16 del expediente que se actúa.



c. Toma de protesta a los integrantes del Cabildo.

**3. Acreditación.** Con fecha **veintisiete de febrero de la presente anualidad, Tomás Navarro** recibió la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno, la cual lo identifica como Agente Municipal de Guadalupe Victoria.

## **SEGUNDO. Medio de impugnación.**

### **I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el actor interpuso el referido medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal.

**2. Radicación y turno del expediente.** En la misma fecha el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDC/63/2019**, y se ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

**3. Radicación en Ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa y requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite de publicidad en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>.

Asimismo, mediante proveídos de nueve y veinticuatro de abril; y catorce de junio de la presente anualidad, se realizaron diversos requerimientos, los cuales fueron cumplimentados en su momento.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de **nueve de julio** del actual, la Magistrada instructora, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turno los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto señalado.

**5. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de **nueve de julio** de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señalo las **trece horas** del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105, de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de un medio de impugnación en el que los actores hacen valer diversas violaciones a su derecho de votar y ser votado, razón por la cual se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar,



se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **para impugnar de las autoridades que señala como responsables diversas violaciones al procedimiento electoral comunitario.**

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al referido medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88 y 89 de la Ley de Medios.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

**TERCERO.** Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a) y 91, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente medio de impugnación en atención a que los actores controvierten la **Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho** y si manifiestan que tuvieron conocimiento de la misma **el quince de marzo de dos mil diecinueve**, se estima oportuna su presentación.

Se afirma lo anterior en razón de que la demanda fue presentada el quince de marzo del actual, es decir dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento del acto impugnado, ello en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por ciudadanos de Guadalupe Victoria.

**d) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por los actores tiene que ver con el



ejercicio del derecho al voto en su vertientes activa y pasiva.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**CUARTO. Contexto cultural y social** de la Agencia Municipal denominada Guadalupe Victoria, perteneciente al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, se estima conveniente, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social.

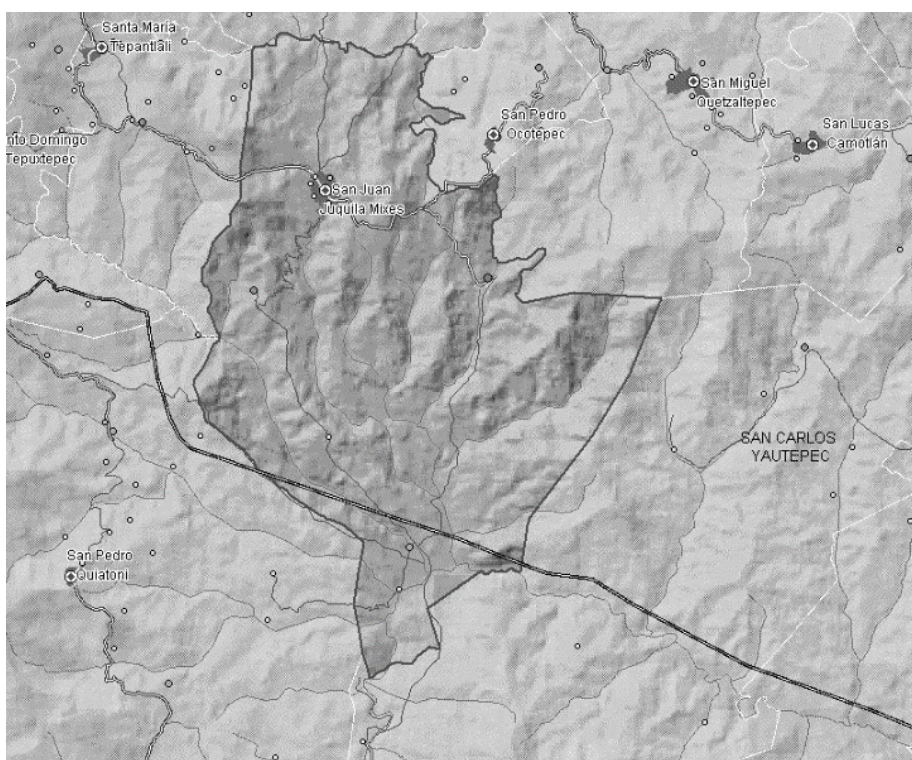
Lo anterior, porque la visión mediante la que un Tribunal debe abordar los asuntos de esa índole es particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas<sup>3</sup>.

El juicio que se resuelve está relacionado con la probable violación al procedimiento electoral comunitario de la Agencia Municipal Guadalupe Victoria, perteneciente al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes; agencia con población indígena que electoralmente se rige por su sistema normativo interno, así del análisis de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

<sup>3</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

**Ubicación:** El municipio se localiza en la región de la Sierra Sur y es parte del pueblo Mixe; está muy cerca de la Sierra Norte a una altitud de 1,480 metros sobre el nivel del mar.

Se localiza al norte con San Pedro Ocotepéc y Santa María Tepaltlali; al sur con Nejapa de Madero y San Carlos Yautepec; al oeste con Nejapa de Madero y Santo Domingo Tepuxtepec; al este con San Carlos Yautepec, San Lucas Comatlán y San Miguel Quetzaltepec, con una latitud norte de 16°56' y una longitud oeste de 95°55' y con una altitud de 1,420 msnm (metros sobre el nivel del mar)<sup>4</sup>.



La forma de elegir a los representantes municipales es por usos y costumbres, en este sentido la Asamblea General de Comuneros es el órgano máximo para la toma de decisiones sobre el rumbo de la población, así mismo es en este espacio donde se nombra a las autoridades municipales y agrarias que representan a la comunidad por un año.

El municipio se integra por la cabecera municipal y tres agencias: Asunción Acatlán (Acatlancito), Santo Domingo Narro y **Guadalupe Victoria**.

<sup>4</sup> Dato obtenido de la siguiente dirección electrónica:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20200a.html>



**Población:** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de la comunidad de Guadalupe Victoria es de mil ciento cuarenta y siete personas (1147), de las cuales quinientas sesenta y seis son hombres (566) y quinientas ochenta y un mujeres (581). La población de dieciocho años y más es de quinientas setenta y seis personas (576).<sup>5</sup>

**Método de elección.** La forma de elegir a sus autoridades es por usos y costumbres. La Asamblea General es el órgano máximo para la toma de decisiones sobre el rumbo de la población y en este espacio, es donde se nombran a las autoridades municipales y agrarias que representan a la comunidad durante un año de servicio sin goce de sueldo.<sup>6</sup>

**Conflictividad.** Derivado de un enfrentamiento ocurrido en la agencia municipal de Guadalupe Victoria, en enero de dos mil diecisiete, una cantidad considerable de sus habitantes (**350 personas**), salieron del territorio de dicha comunidad, instalándose de manera provisional en la cabecera municipal del Municipio, es decir en San Juan Juquila Mixes<sup>7</sup>.

Lo anterior ha implicado, entre otras cosas, que se hubiesen celebrado asambleas comunitarias para elegir al agente de Guadalupe Victoria, tanto en el territorio de la Agencia Municipal como en el de la Cabecera Municipal, consecuencia de ello fue que resultaran electos mediante asambleas distintas dos agentes municipales.

Ello es así pues mediante asamblea electiva de veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete fue electo como agente para el ejercicio dos mil dieciocho Teófilo Medrano Pablo.

<sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica siguiente:

[http://www.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar\\_info.aspx](http://www.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx)

<sup>6</sup> Dato obtenido de la resolución SX-JDC-534/2017, disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0534-2017.pdf>

<sup>7</sup> Información obtenida del oficio SGG/SUBGOB/DG/1254/2018, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos. (foja 198 del expediente en el que se actúa).

Sin embargo, el veintidós de octubre siguiente, David Avelino Flores, fue electo como Agente Municipal para el periodo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Como consecuencia de lo anterior, para el encargo correspondiente al año dos mil dieciocho, **la Secretaría General de Gobierno, acreditó como Agente Municipal de Guadalupe Victoria**, en un primer momento a **Teófilo Medrano Pablo** (electo por los ciudadanos de la agencia que habitan en la cabecera municipal) y posteriormente dicha secretaría determinó acreditar a **David Avelino Flores** (agente municipal electo por los ciudadanos que habitan en la agencia municipal)<sup>8</sup>.

Precisado lo anterior, a continuación, se precisarán las pretensiones del actor y con posterioridad se entrará al fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

##### **a. Precisión de los agravios.**

1. Violación al procedimiento establecido para la elección de autoridades auxiliares, el cual se encuentra regulado en el artículo **79, fracciones I y II**, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. La expedición de la acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno a favor de Tomás Navarro como Agente Municipal de Guadalupe Victoria, debido a que no fue electo democráticamente.

---

<sup>8</sup> Visibles en fojas 337 y 344 del diverso expediente JDCI/63/2018 del índice de este Tribunal, las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



## b. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se encuentra en determinar si del análisis de las constancias que obran en autos se acredita la **violación al procedimiento para la elección de autoridades auxiliares regulado en el artículo 79, en sus fracciones I y II**, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Establecido lo anterior**, definir **si** tanto el nombramiento otorgado por el Presidente Municipal, así como la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno, se encuentran viciadas o no de origen.

## QUINTO. Estudio de fondo.

En el Estado Mexicano, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, **se entiende por sistemas normativos internos**, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

#### **a. Marco Normativo.**

##### **1. Constitución Federal.**

De conformidad con el artículo 2º de la **Constitución Federal** son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**



Es decir, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige, a su vez, el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis XXXI**, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior en la **tesis VII/2014**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

## **2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>.**

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que entre otras cuestiones determinen y desarrollen, sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

## **3. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.**

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

#### **4. Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.**

**Dicha Ley en cuanto al tema que nos ocupa, dispone lo siguiente en su numeral 79.**

Que la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

**a.** Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía;

**b.** La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

**c.** Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

Ahora bien, **el último párrafo del referido precepto señala** que en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los



agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

#### b) Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, debe decirse que la **Agencia Municipal de Guadalupe Victoria**, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 273 numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El precepto en mención prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social.

Comunidades que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la **Agencia Municipal de Guadalupe Victoria**, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atiende al conjunto del acervo probatorio que obra en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES**

## ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

En este sentido, obra en autos copias certificadas de las actas de las siguientes asambleas comunitarias de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria:

A. Cuatro de enero de dos mil trece.
B. Veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.
C. Veintidós de octubre de dos mil diecisiete.
D. Cinco de mayo de dos mil dieciocho.
E. Diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

**Documentales de la cuales se advierte cues el sistema electoral que impera en la comunidad y se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.**

Con base en dichas constancias se obtiene lo siguiente:

Características	Elección 2016 <sup>10</sup>	Elección 2017 <sup>11</sup>	Elección 2018 <sup>12</sup>
<b>Duración de los cargos</b>	1 año	1 año	1 año
<b>Cargos que se eligen</b>	Agente Municipal propietario, agente municipal suplente-regidor de hacienda, 2º, 3º, 4º y 5º regidores, secretario municipal, síndico municipal auxiliar, síndico suplente, alcalde único constitucional, primer suplente del alcalde y segundo suplente del alcalde.	Agente Municipal propietario, agente municipal suplente, 1º, 2º, 3º y 4 regidores, secretario municipal, síndico municipal auxiliar, síndico suplente, alcalde único constitucional, primer suplente del alcalde y segundo suplente del alcalde.	Agente Municipal propietario, agente municipal suplente, 1º, 2º, 3º y 4 regidores, secretario municipal, síndico municipal auxiliar, síndico suplente, alcalde único constitucional, primer suplente del alcalde y segundo suplente del alcalde.

<sup>10</sup> Visible en fojas 124-126 del expediente en el que se actúa.

<sup>11</sup> Visible en fojas 114-118 del expediente en el que se actúa.

<sup>12</sup> Visible en fojas 31-59 del expediente en el que se actúa.



<b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b>	23 de septiembre de 2016	22 de octubre de 2017	17 de septiembre de 2018.
<b>Quién convoca</b>	No se menciona	Comité de Elecciones.	Autoridades de la agencia.
<b>Lugar de celebración</b>	Cancha municipal de la Agencia Municipal.	Planta baja del mercado municipal de la Agencia Municipal.	Cancha municipal de la Agencia Municipal.
<b>Quiénes participan</b>	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia
<b>Se entregan nombramientos</b>	No se menciona	No se menciona	Sí, pero en un acto solemne el 04/ENERO/19, ante las autoridades salientes y los caracterizados.
<b>Se entregan Bastones de Mando</b>	No se menciona	No se menciona	Sí, pero en un acto solemne el 04/ENERO/19, ante las autoridades salientes y los caracterizados.
<b>Existe una toma de protesta</b>	No se menciona	No se menciona	Sí, pero en un acto solemne el 04/ENERO/19, ante las autoridades salientes y los caracterizados.
<b>Órgano que dirige la asamblea</b>	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates
<b>Método de elección</b>	Mixto: Los cargos de Síndico, Regidor de Hacienda y Agentes propietario es por ternas, el resto es de forma directa	Mixto: Los cargos de Síndico y Agentes propietario y suplente es por ternas, el resto es de forma directa	Mixto: Los cargos de Síndico y Agentes propietario y suplente es por ternas, el resto es de forma directa.
<b>Número de asistentes</b>	261 asistentes	505 asistentes	446 asistentes

Precisado lo anterior se procede al **análisis de los agravios vertidos por la parte actora**, en los que aduce que las autoridades señaladas como responsables violaron el proceso electoral comunitario.

Dichos agravios deberán calificarse como **infundados** en atención a lo siguiente.

Al respecto es importante precisar que los accionantes parten de una premisa equivocada, pues como ya se adelantó la comunidad de Guadalupe Victoria electoralmente se sujeta a sus propias prácticas democráticas en términos del párrafo final del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no así en términos de las fracciones I y II del precepto en cita como lo señalan los actores.

Ello es así pues las porciones normativas que invocan los actores no son aplicables al caso concreto pues regulan un procedimiento diverso que el contemplado para la elección en comunidades indígenas.

Ello es así, pues el artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 79.-** La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

**En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.:**

...

\*Énfasis añadido

En similares términos, lo señala el artículo 273 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que dispone:

**Artículo 273**

[...]

5.- Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto **respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas**; así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.

\*Énfasis añadido



En tales consideraciones, se tiene que los actores parten de una premisa inexacta, pues si bien los preceptos legales invocados, por una parte prevén el procedimiento para elegir a las autoridades auxiliares que no se eligen bajo el sistema normativo interno, también señalan el procedimiento para la elección de autoridades en comunidades indígenas, como en el caso aconteció, **de ahí que es válido concluir que la comunidad de Guadalupe Victoria, en ejercicio de su derecho Constitucional de autonomía y libre determinación eligió a sus autoridades municipales.**

**Razón por la cual no les asiste la razón a los accionantes cuando refieren que se violentó el procedimiento para la elección de autoridades auxiliares regulado en las fracciones I y II del precepto legal en cita.**

Pues del análisis de las actas electivas antes descritas se advierte que las mismas fueron celebradas en los meses de septiembre y octubre de los años 2016, 2017 y 2018, es decir fuera de los plazos regulados en las fracciones antes mencionadas.

Asimismo, del análisis de las referidas actas no se advierte que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento hubiese convocado a las mismas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Presidente Municipal en su **informe circunstanciado**<sup>13</sup>, manifestó que no emitió la convocatoria para la elección del Agente Municipal en términos del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, a pesar de que tenía hasta el quince de marzo para hacerlo.

**Lo anterior debido a que a su consideración no existen las condiciones para la celebración de la elección del Agente**

<sup>13</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

**Municipal de Guadalupe Victoria, pues existen dos grupos de ciudadanos que se encuentran en conflicto.**

Asimismo, manifestó que él es la única autoridad que en ejercicio de la autonomía municipal puede convocar a la asamblea electiva del Agente Municipal.

Finalmente, **es importante mencionar como antecedente**, que anexo a dicho informe remitió el **acta de cuatro de enero de dos mil trece**, mediante la cual se realizó la toma de posesión y protesta de Ley de las autoridades de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria.

Sin embargo, del análisis de la referida acta se advierte que el entonces Presidente Municipal les tomó protesta a las autoridades electas, no así que él hubiese convocado a la Asamblea Electiva.

Por lo tanto, es dable concluir que no existe vulneración de las fracciones que señalan los actores, puesto que como quedó demostrado con antelación, en virtud de que la Asamblea General Comunitaria que impugnan se realizó en términos de lo establecido por el párrafo final del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Maxime que del análisis de las actas electivas correspondientes a los años 2017 y 2018 se advierte que el Presidente Municipal no convocó a dichas elecciones, sino que los órganos encargados de convocar respectivamente lo fueron el Comité de Elecciones y las Autoridades de la Agencia.

Luego entonces se colige que la designación de **Tomás Navarro** como Agente Municipal de Guadalupe Victoria **para el periodo correspondiente al año dos mil diecinueve, mediante asamblea general comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho** fue realizada conforme a su sistema normativo interno.



Ello es así pues del estudio del acta electiva correspondiente se advierte que en ella participaron las personas caracterizadas, las autoridades salientes, la mesa de los debates y la ciudadanía en general.

Que si bien es verdad en dicha asamblea electiva no se les tomó protesta, ni se realizó la entrega de los bastones de mando, así como la entrega de los nombramientos respectivos.

Es importante mencionar que mediante un acto solemne celebrado el cuatro de enero del año dos mil diecinueve, ante la presencia de los caracterizados y las autoridades salientes, se entregó el bastón de mando, después se entregaron los nombramientos a las autoridades que fungirán para el año dos mil diecinueve y finalmente se le tomó protesta a Tomás Navarro como Agente Municipal y al resto de integrantes del Cabildo.

Ahora bien, como ya se adelantó, existe el antecedente de que esta facultad fue ejercida en su momento por el Presidente Municipal en el año dos mil trece, sin embargo, lo cierto es que este Tribunal privilegiando el derecho al autogobierno de Guadalupe Victoria, considera que el procedimiento descrito en el párrafo anterior es el que privilegia la autonomía de la comunidad, pues evita que factores externos intervengan en la gobernabilidad de Guadalupe Victoria.

Máxime que el Presidente Municipal no aportó documentales que controviertan lo anterior, ni cumplió con la carga probatoria para robustecer sus afirmaciones.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los actores han ejercido su derecho al voto como ciudadanos de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, pero como parte del grupo que actualmente reside en la cabecera municipal, es decir los accionantes no residen en el territorio de la Agencia Municipal.

Se afirma lo anterior en razón que del análisis del acta electiva de 24 de septiembre de 2017 en donde resultó electo como Agente Municipal **Teófilo Medrano Pablo**, se advierte que los hoy actores participaron en la misma, como se detalla a continuación:

ASAMBLEA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017 <sup>14</sup>		
PABLO ROSALES RAMÓN Foja 238	Firma como Síndico municipal al final del acta de asamblea	Actor
JOSÉ PABLO CELERINO Foja 253, (308)	Firma como ciudadano que participó en la asamblea	Actor
HIPÓLITO MEDRANO Foja 244 (119)	Firma como ciudadano que participó en la asamblea	actor
JOSÉ HERNÁNDEZ FORTINO Foja 256 (358)	Firma como ciudadano que participó en la asamblea	Actor

Y si mediante **minuta de trabajo**<sup>15</sup> de diez de agosto de dos mil dieciocho celebrada en la Secretaría General de Gobierno, **Teófilo Medrano Pablo, Agente Municipal y otros ciudadanos, comparecieron como personas que viven en la cabecera municipal, se colige que los actores han participado en procesos democráticos fuera del territorio de la agencia municipal.**

Ahora bien, en cuanto el agravio relacionado con la expedición por parte de la Secretaría General de Gobierno de la acreditación a favor de **Tomás Navarro como Agente Municipal de Guadalupe Victoria**, en razón de que no fue electo democráticamente, el mismo **deberá calificarse como infundado.**

Ello es así, pues como ya se adelantó el procedimiento electivo mediante el cual resultó designado Tomás Navarro como

<sup>14</sup> Fojas 233-258 del expediente JDCI-63-2018 del índice de este Tribunal, los cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Fojas 195-198 del expediente JDCI-63-2018 del índice de este Tribunal, los cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



Agente Municipal de Guadalupe Victoria fue con base en sus prácticas tradicionales.

Máxime que del **informe circunstanciado**<sup>16</sup> por la Secretaría General de Gobierno se advierte que el veintisiete de febrero de la presente anualidad se procedió a validar el trámite correspondiente del registro de sello respectivo y la credencial con número de folio 1305, la cual acredita a Tomás Navarro como Agente Municipal de Guadalupe Victoria.

Lo anterior partiendo de la premisa consistente en que Guadalupe Victoria, es una comunidad que goza de autonomía para aplicar sus propios Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Finalmente es importante mencionar que contrario a lo afirmado por los accionantes, de autos no se advierte que el nombramiento y la toma de protesta a las nuevas autoridades de la agencia municipal actualmente sea una facultad del Presidente Municipal, pues en autos no se advierte dicha afirmación, de ahí lo infundado de los agravios planteados.

En consecuencia, ante **lo infundado** de los motivos de disenso hechos valer por los actores; con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), en su primera parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se **confirma la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria en Guadalupe Victoria, así como los actos derivados de la misma; es decir los nombramientos y **la acreditación** respetiva.

<sup>16</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a al actor; y mediante oficio a las autoridades responsables. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación que dio origen al presente expediente a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios planteados por los actores, respecto a las violaciones al procedimiento electoral comunitario para elegir a las autoridades de Guadalupe Victoria, en términos de lo razonado en el **CONSIDERANDO QUINTO**.

**Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.